

EL MERCADO DEL ARTE, LAS FALSIFICACIONES Y LA PROPIEDAD INTELECTUAL

ANA CRISTINA VALERO
COLLANTES

Doctora en Historia del Arte · Universidad de Valladolid | Claims Executive en Saint Clement Claims Management and Recovery Services, S.L.

El concepto jurídico de obra de arte posee cierta ambigüedad, lo cual, en algunos casos, dificulta la aplicación de normas que sirvan de base para el mercado del arte. Uno de los primeros textos legales que sentó las bases de la protección jurídica de las obras de arte fue el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, celebrado en 1898.

En España es la Ley de Propiedad Intelectual, la que en su artículo 10, explicita las creaciones que son objeto de protección: escultura, pintura, grabados, dibujos e incluso tebeos o viñetas. Los artículos 270 y siguientes del Código Penal español, tipifican los delitos relativos a la propiedad intelectual, estableciendo las posibles consecuencias penales derivadas de las falsificaciones de obras de arte.



«Se estima que al menos el 40% de las obras en circulación, dentro del mercado del arte oficial, son falsas. E incluso, que de aquellas obras que disfrutamos en museos del todo el mundo, entre el 10-15% no son auténticas»

Consideramos que una obra de arte es falsa cuando no cumple dos premisas o requisitos fundamentales: una física (correspondencia en aspectos como firma y fecha) y otra mental (debe haber intención de engaño, generalmente con fines de lucro). Se estima que al menos el 40% de las obras en circulación, dentro del mercado del arte oficial, son falsas. E incluso, que de aquellas obras que disfrutamos en museos del todo el mundo, entre el 10-15% no son auténticas.

La legislación sobre el mercado del arte es bastante deficitaria, y podemos decir que el Derecho del arte está aún por desarrollarse. Carecemos de unas normas a nivel internacional, que establezcan pautas armonizadas a seguir (con algunas excepciones como Francia o algunos estados de EE.UU., pero en estadios muy iniciales).

El simple hecho de falsear una pieza artística no es un delito per se en nuestro Código Penal. Por tanto, sería fundamental que se tipificase como tal, más allá de reconocer delitos contra la propiedad intelectual o hablar del delito de estafa. En dicho delito (apartado tercero del artículo 250 del Código Penal) se exige que se demuestre la intención de engaño, y, además, demostrar que este engaño ha llevado a una transacción, lo cual no siempre es posible. Y dispone: *«una pena de uno a seis años de prisión, y multa de seis a doce meses a la comisión de un delito agravado de estafa cuando esta recaiga sobre bienes que integren el patrimonio artístico, histórico, cultural y científico»*.

PEÑUELAS I REIXACH señala que el delito de estafa en la compraventa de obras de arte supone la vulneración de distintos derechos protegidos por el ordenamiento jurídico: los derechos de propiedad del comprador engañado; los derechos de los consumidores contra la publicidad engañosa; los derechos de los consumidores, comerciantes, artistas y titulares de derechos de propiedad intelectual, a la competencia leal entre empresarios, profesionales y cualesquiera otras personas físicas o jurídicas que participen en el mercado; los derechos patrimoniales de propiedad intelectual de los autores, sus causahabientes o cesionarios; Los derechos morales de propiedad intelectual de los autores y causahabientes; Los derechos industriales de marca de sus titulares y el derecho al uso del nombre del autor al que falsamente se le atribuye una obra.

LÓPEZ CARCELLER indica que el afectado por compra de arte falsa o mal atribuida por error, puede ejercer una serie de acciones por la vía civil, como: la resolución del contrato de compraventa por incumplimiento de la obligación de entrega de la cosa. La resolución del contrato se realizaría aplicando la doctrina jurisprudencial del *aliud pro alio* o entrega de cosa diversa. En la fase de ejecución del contrato, la falta de autenticidad del cuadro vendido podría dar lugar al ejercicio de las acciones edilicias por vicios o defectos ocultos; Anulación del contrato de compraventa de la obra falsa por vicios del consentimiento, en particular, por error en las cualidades esenciales del objeto y anulación del contrato de compraventa de la obra falsa por dolo del vendedor. Sólo en el caso de que se la obra de arte sea falsa.

Vemos como en estos casos, el comprador, no tiene del todo cubiertos sus derechos. Por lo que el siguiente paso es acudir al ámbito del derecho civil y mercantil, a la legislación que protege contra la publicidad engañosa y los abusos contractuales, y que encontramos en el Real Decreto Legislativo 1/2007 de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios.

Otra normativa que puede ayudar a regular esta problemática es aquella dedicada a la competencia desleal entre empresas, la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal, y que se aplica a personas físicas y jurídicas que participen en el mercado, sea cual sea su naturaleza. Se considera competencia desleal a cualquier conducta que de información falsa sobre el bien objeto de la transacción. Asimismo, cabe también reseñar lo complicado que este carácter ciertamente subjetivo del proceso de autenticación resulta para jueces y abogados. De ahí la importancia de dar a conocer estos procesos (como ocurre con pruebas grafológicas o forenses), de forma que cuando se requiera de forma legal, la sentencia sea justa para ambas partes en litigio.

Los especialistas en la materia se plantean si para frenar la falsificación de obras de arte y a su vez proteger la creación artística, es suficiente con agravar el actual delito de estafa o si, por el contrario, deberíamos establecer una categoría específica dentro del Código Penal. Quizá se solucionaría integrándolo en el Título XVIII del Libro II que trata sobre las falsificaciones de moneda y documentación.

Sea como fuere, si se prestase una atención adecuada a este tipo de acciones delictivas, se favorecería, por un lado, a aquellas instituciones encargadas de difundir el patrimonio, como, por ejemplo, los museos. Son numerosas las ocasiones en que, una vez descubierto el fraude en algunas de sus piezas, no interponen denuncia alguna ya que lo contrario supondría un descrédito de toda su colección.

Por otro lado, también otorgaría un plus de seguridad a aquellos coleccionistas privados que buscan adquirir obras de arte documentadas, puesto que no todas las piezas integrantes del Patrimonio Histórico están en manos públicas. Muchas de estas adquisiciones acabarán formando parte de las colecciones del Estado, bien por compras en subasta, o bien porque son entregadas como pago de deudas a la hacienda pública.

Referencias:

- [1] CASABÓ ORTÍ, M^a. A., La estafa en la obra de arte, Universidad de Murcia, 2014, pp. 17-29.
- [2] DÍAZ-CANO RODRÍGUEZ, C., «El perfil criminal del falsificador de obras de arte», Boletín Criminológico. Instituto andaluz de interuniversitario de criminología, nº 164, mayo-junio de 2016, pp. 1-9.
- [3] GARCÍA CALDERÓN, J. M., «La falsificación de bienes

culturales y su tratamiento penal en España», Centro de Estudios Jurídicos, 2017, p. 6.

[4] LÓPEZ-CARCELLER, P., «Compraventa de obras de arte: falta de autenticidad. Comentario a la STS de 2 septiembre 1998», 3, Revista de Derecho Patrimonial, 1999, pp. 157-162.

[5] PEÑUELAS Y REIXACH, LL., “Las obras de arte falsas”, en III Encuentro Profesional sobre Lucha contra el Tráfico Ilícito de Bienes Culturales. El mercado del arte como agente protector del Patrimonio Histórico, 2015, pp. 8-10.

[6] REED, C., Minerva: Revista del Círculo de Bellas Artes, nº 23, 2014, pp. 62-65.